

## RESOLUCIÓN No. 01335

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION 0056 DEL 9 DE ENERO DE 2019 MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIO UNA SOLICITUD DE CESIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01466 de 2018 y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Decreto 5589 del 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011,

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES:

Que, en virtud del radicado 2008ER31822 del 28 de Julio de 2008, la sociedad **Valtec S.A.** con Nit. 860.037.171-1, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial a ubicar en la Avenida Carrera 45 N° 166 – 53, sentido Sur - Norte de la localidad de Suba de esta ciudad.

Que, así las cosas, la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Informe Técnico No. 018046 del 19 de Noviembre de 2008 y con fundamento en éste se expidió la Resolución 0619 del 02 de febrero de 2009, por la cual se niega el registro al elemento de publicidad exterior visual solicitado.

Que, en consecuencia, mediante radicado 2009ER10677 del 09 de marzo de 2009 la sociedad **Valtec S.A.**, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 0619 del 02 de febrero de 2009.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta el Informe Técnico 008372 del 29 de abril de 2009, emitió la Resolución 3864 del 10 de junio de 2009, por la cual repuso la Resolución 0619 del 02 de febrero de 2009 y en su lugar otorgó el registro nuevo de publicidad exterior visual solicitado. Actuación administrativa que fue notificada personalmente el 07 de julio de 2009.

Que, mediante radicado 2011ER76356 del 28 de junio de 2011, la sociedad **Valtec S.A.** con Nit. 860.037.171-1, presentó solicitud de prorrogación del registro otorgado mediante Resolución 3864 del 10 de junio de 2009, para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial ubicado en la Avenida Carrera 45 N° 166 – 53, sentido Sur - Norte de la localidad de Suba de esta ciudad.

Que, bajo radicado 2011ER131854 del 18 de octubre de 2011, las sociedades **Valtec S.A** y **Urbana S.A.S.**, demostraron un acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a **Urbana S.A.S.**, respecto del registro otorgado a **Valtec S.A**, sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual otorgado mediante Resolución 3864 del 10 de junio de 2009 y otros derechos.

Que, mediante Resolución 02576 del 9 de diciembre de 2013, se autorizó la cesión de derechos solicitada teniendo como nuevo titular del registro otorgado mediante Resolución 3864 del 10 de junio de 2009 a la sociedad **Urbana S.A.S.** con Nit. 830.506.884-8.

Que, mediante radicado 2017ER227999 del 15 de noviembre de 2017, la sociedad **Urbana S.A.S.** (hoy liquidada) identificada con NIT. 830.506.884-8 informó del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **Hanford S.A.S** con NIT. 901.107.837-7 respecto del registro otorgado mediante Resolución 3864 de 2009, para el elemento de publicidad exterior visual ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 166 – 53 con orientación visual Sur - Norte de la localidad de Suba de esta ciudad.

Que, mediante Resolución 0056 del 09 de enero de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente negó la cesión de derechos previamente mencionada, argumentando la improcedencia de la misma al no estar vigente el registro, citando como radicado de solicitud de cesión de derechos el 2017ER227999 del 15 de noviembre de 2017, el cual corresponde a la valla tubular comercial ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 166 – 53 con orientación visual Sur - Norte de la localidad de Suba de Bogotá D.C. Acto administrativo que fue notificado de manera personal el 11 de enero de 2019 al señor Sergio Arango Saldarriaga identificado con cédula de ciudadanía 80.412.366 en calidad de representante legal de la sociedad.

Que, mediante radicado 2015ER249796 del 11 de noviembre de 2015, la sociedad Urbana S.A.S. (hoy liquidada) identificada con NIT. 830.506.884-8 presento solicitud de registro nuevo para la valla tubular comercial ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 166 – 53 con orientación visual Norte - Sur de la localidad de Suba de esta ciudad.

Que, así las cosas, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Auto 00145 del 26 de enero de 2017, por medio del cual se dió Inicio al Trámite Administrativo Ambiental. Actuación que fue notificada personalmente el 17 de febrero de 2017 al señor Luis Manuel Arcia Ariza identificado con cédula de ciudadanía 79.271.599 , en calidad de autorizado de la sociedad, con constancia de ejecutoria del 20 de febrero de 2017.

Que, posteriormente, mediante radicado 2017ER191376 del 29 de septiembre de 2017, la sociedad Urbana S.A.S. (hoy liquidada) identificada con NIT. 830.506.884-8, solicito que la solicitud de registro nuevo allegada con radicado 2015ER249796 del 11 de noviembre de 2015, fuese tramitada como una solicitud de traslado del registro otorgado mediante Resolución 5128 del 11 de agosto de 2009, prorrogada por la Resolución 1008 del 03 de abril de 2014, para el elemento de publicidad exterior visual ubicado en la Carrera 57R Sur No. 70C – 39 con orientación

visual sentido Sur – Norte de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad a ser trasladada a la Avenida Carrera 45 No. 166 – 53 con orientación visual Norte - Sur de la localidad de Suba de esta ciudad.

Que, mediante radicado 2018ER206802 del 4 de septiembre de 2018, la sociedad **Urbana S.A.S.** (hoy liquidada) identificada con NIT. 830.506.884-8 informó sobre el acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **Hanford S.A.S** con NIT. 901.107.837-7 respecto de la solicitud de adecuación de traslado del registro solicitado mediante radicado 2017ER191376 del 29 de septiembre de 2017.

Que, la sociedad **Urbana S.A.S.** (hoy liquidada) con NIT. 830.506.884-8, mediante radicado 2019ER19580 del 25 de enero 2019, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución 00056 del 09 de enero de 2019, mediante la cual se resolvió la solicitud de cesión de un registro de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, en el cual se exponen los siguientes argumentos:

**“(…) I. Hechos y Antecedentes**

1. *Mediante la radicación 2008 DEL 28 de julio de 2008 la empresa Valtec S.A.S, solicito registro nuevo para la valla ubicada en la Avenida Carrera 45 NO. 166-53 con sentido NORTE-SUR.*
2. *En respuesta a dicha solicitud, la Secretaria de Ambiente otorgo el registro 3863 de fecha 10 de junio de 2009, notificada el 7 de julio de 2009.*
3. *Con radicación 2011ER76354 de fecha 28 de junio de 2011 se solicito la prórroga del registro otorgado bajo número 01283 notificada el 03-Sep-2013 para la cara NORTE-SUR de la valla.*
4. *Mediante radicación 2011ER131854 18 de octubre de 2011 la empresa VALTEC S.A. dio aviso de cesión de los derechos y obligaciones sobre dicha valla a la, empresa URBANA S.A.S., para la cara N-S*
5. *Mediante Resolución 02801 del 30 de diciembre de 2013, notificada el 13 de enero de 2014 se aprobó la cesión solicitada para la cara N-S*
6. *En el año 2015 la empresa por error, no radicó la prórroga dentro de los 30 días anteriores al vencimiento de la Resolución número 1283, por lo que desmonto la cara NORTE-SUR, correspondiente al expediente en referencia.*
7. *Mediante Radicación 2015ER249796 del 11 de diciembre de 2015, la empresa solicito registro nuevo, dejando constancia en el formulario, que dicha cara N-S no contaba con publicidad.*
8. *Posteriormente, mediante la radicación 2017ER191376 de fecha 29 de septiembre de 2017, URBANA SAS EN LIQUIDACION dio aviso de adecuación a traslado para la cara N-S, para poder cumplir con lo establecido en el artículo 42 del Decreto 959 de 2000.*
9. *Se manifiesta erróneamente por su parte que URBANA S.A.S. EN LIQUIDACION, mediante la radicación 2017ER227999 del 15 de noviembre de 2017 (ANEXA), dio aviso de la cesión de los derechos para la valla N-S, lo que NO ES CIERTO, como lo demuestra el documento adjunto, puesto que dicha radicación corresponde a la cara SUR-NORTE sobre la Resolución 3864 cuya prórroga se solicitó con el radicado 2011ER76356 de fecha 28 de junio de 2011 la cual no ha sido resuelta, y que nada tiene que ver con el presente expediente de la cara N-S, con lo que se está generando una acumulación indebida del procedimiento.*

10. Ahora bien, para la cara NORTE-Sur, objeto del presente acto, URBANA S.A.S., CEDIÓ a HANFORD S.A.S., los derechos provenientes de la solicitud de registro nuevo 2015ER249796 y la adecuación al traslado 2017ER191376, bajo la radicación 2018ER206802 de fecha 4 de septiembre de 2018 (ANEXO), siendo claro que el registro 1283 por falta de prórroga no existe, motivo por el cual el aviso de cesión radicado, corresponde al nuevo trámite de adecuación a traslado.

(...)

### **III. Peticiones**

*Por todas las razones anteriormente expuestas, de la manera más comedida y respetuosa, nos permitimos manifestar que solicitamos que se revoque la decisión de negar la Cesión del registro y la orden de desmonte.*

*Subsidiariamente, y con el fin de evitar mayores inconvenientes, solicito que, de oficio, se genere una depuración de los expedientes, aclarando los procedimientos acumulados indebidamente frente a las dos caras del mismo elemento.*

(...)"

## **II. CONSIDERACIONES JURIDICAS**

### **DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere " *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*".

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”*

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

### **III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

La sociedad Urbana S.A.S. (hoy liquidada) identificada con NIT. 830.506.884-8, en adelante la recurrente, interpuso recurso de reposición mediante radicado 2019ER19580 del 25 de enero 2019 en contra de la Resolución 0056 del 09 de enero de 2019 mediante la cual se resolvió una solicitud de cesión de un registro de publicidad exterior visual tipo valla comercial.

#### **Frente a la procedencia del recurso de Reposición.**

Que se partirá por estudiar el recurso desde lo procedimental, conforme los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales disponen que la presentación del recurso de reposición deberá darse así:

**“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)

**Artículo 76. Oportunidad y Presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).”

Que, para el presente caso, se tiene que el recurso bajo el radicado 2019ER19580 del 25 de enero 2019, reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos correspondientes y suscrito por el apoderado de la sociedad Urbana S.A.S. (hoy liquidada) identificada con Nit. 830.506.884-8.

### **Frente a los argumentos de derecho:**

Esta Secretaría encuentra procedente pronunciarse sobre los argumentos allegados por la recurrente en el cuerpo del recurso así:

Que, en virtud del principio de legalidad, la administración debe revisar sus actuaciones administrativas, realizando el análisis jurídico de las circunstancias fácticas sobre las cuales se han tomado las decisiones, buscando con ello preservar el orden jurídico; por lo cual esta Autoridad Ambiental llevará a cabo el estudio jurídico del caso.

Que, refiere la recurrente lo siguiente:

*“(...) 9 Se manifiesta erróneamente por su parte que URBANA S.A.S. EN LIQUIDACION, mediante la radicación 2017ER227999 del 15 de noviembre de 2017 (ANEXA), dio aviso de la cesión de los derechos para la valla N-S, lo que NO ES CIERTO, como lo demuestra el documento adjunto, puesto que dicha radicación corresponde a la cara SUR-NORTE sobre la Resolución 3864 cuya prorrogación se solicitó con el radicado 2011ER76356 de fecha 28 de junio de 2011 la cual no ha sido resuelta, y que nada tiene que ver con el presente expediente de la cara N-S, con lo que se está generando una acumulación indebida del procedimiento.*

En cuanto a su dicho, esta Subdirección encuentra que es cierto lo referido, en cuanto a que la sociedad Urbana S.A.S (Hoy liquidada), mediante radicado 2017ER227999 del 15 de noviembre de 2017, en efecto, radico ante esta Entidad una solicitud de cesión de derechos para la valla tubular comercial ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 166 – 53 con orientación visual Sur - Norte de la localidad de Suba de esta ciudad, la cual cuenta con registro otorgado bajo Resolución 3864 de 2009 y con solicitud de prorrogación bajo radicado 2011ER76356 del 28 de junio de 2011.

Refiere en su argumental que no es cierto que la sociedad Urbana S.A.S (Hoy liquidada) mediante radicado 2017ER227999 del 15 de noviembre de 2017, haya presentado solicitud de cesión de derechos para la valla tubular comercial con orientación visual Norte – Sur, ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 166 – 53 de la localidad de Suba de esta ciudad, puesto que tal radicación se realizó para el sentido contrario del elemento, es decir, el sentido Sur – Norte.

Así las cosas, y en aras de aclarar tal situación, resultar pertinente precisar que, en efecto, esta Secretaría puede ver como el recurrente en el formato de solicitud de cesión allegado bajo radicado 2017ER227999 del 15 de noviembre de 2017, refiere el sentido de orientación visual de la valla como “Sur – Norte”, así como el número de Resolución por la cual cuenta con registro y la solicitud de prorrogación del mismo.

Aunado a ello, encuentra esta Subdirección que, al revisar el sistema de información con el que cuenta la entidad -Forest-, se puede establecer que la solicitud de cesión con radicado 2017ER227999 del 15 de noviembre de 2017, resuelta mediante la Resolución 0056 del 09 de enero de 2019, difiere de la efectivamente solicitada, pues la misma corresponde al registro otorgado bajo Resolución 3864 de 2009, con solicitud de prorrogación con radicado 2011ER76356

del 28 de junio de 2011 (en trámite), y con orientación visual sentido Sur – Norte, y no Norte – Sur como erradamente se plasmó en la precitada resolución.

Que, para la cara con sentido Norte – Sur, se adelanta el proceso bajo el expediente SDA-17-2016-20 el cual se compone de la solicitud de registro nuevo allegado bajo radicado 2015ER249796 del 11 de noviembre de 2015, con solicitud de adecuación a traslado con radicado 2017ER191376 del 29 de septiembre de 2017 y con solicitud de cesión de derechos con radicado 2018ER206802 del 4 de septiembre de 2018, por lo que se confirma que lo resuelto mediante la Resolución recurrida efectivamente hace parte de otro expediente, esto es, el expediente SDA-17-2009-115.

Por tal razón, encuentra procedente esta Subdirección acceder a lo solicitado y en consecuencia a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo se repondrá en todas y cada una de sus partes la Resolución 0056 del 09 de enero de 2019 y en su lugar se autorizará la cesión del registro de publicidad exterior visual otorgado bajo Resolución 3864 de 2009, con solicitud de prórroga con radicado 2011ER76356 del 28 de junio de 2011.

#### **IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

*“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que, el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-,

a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 2, del artículo 5 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

*“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”*

Que, además el párrafo 1° del artículo 5 de la Resolución 1466 de 2018 establece lo siguiente:

*“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”*

En mérito de lo expuesto,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - REPONER** en todas y cada una de sus partes la Resolución 0056 del 9 de enero de 2019, mediante la cual se resolvió una solicitud de cesión de registro de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Autorizar la cesión del registro de publicidad exterior visual solicitado por la sociedad **Urbana S.A.S** (Hoy liquidada) con Nit. 830.506.884-8, mediante radicado 2017ER227999 del 15 de noviembre de 2017, respecto del registro otorgado mediante Resolución 3864 del 10 de junio de 2009, con solicitud de prórroga con radicado 2011ER76356 del 28 de junio de 2011, y Resolución de Cesión 02576 del 9 de diciembre de 2013, para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 166 – 53 con orientación visual Sur - Norte de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Página 9 de 11

**ARTÍCULO TERCERO.** A partir de la ejecutoria de la presente resolución tener como titular del registro otorgado mediante Resolución 3864 de 2009, a la sociedad **Hanford S.A.S**, con Nit. 901.107.837-7, quien asume como cesionaria todos los derechos y obligaciones derivadas de los mismos y de sus prórrogas, para la valla tubular comercial ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 166 – 53 con orientación visual Sur - Norte de la localidad de Suba de esta ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.** En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior la sociedad **Hanford S.A.S**, con Nit. 901.107.837-7, será responsable ante la Secretaría Distrital de Ambiente, de las obligaciones contenidas en los Actos Administrativos objeto de cesión, a partir de la firmeza de la presente Resolución.

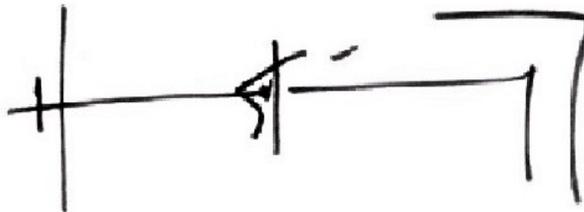
**ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a las sociedades **Urbana S.A.S.** (hoy liquidada) identificada con NIT. 830.506.884-8 a través de su Liquidador el señor Álvaro Fernando Pachón Ríos identificado con cedula de ciudadanía 79.147.613 en la Calle 168 No. 22- 48 de esta ciudad y a la sociedad **Hanford S.A.S**, con Nit. 901.107.837-7, a través de su representante legal el señor Eduardo Arango Saldarriaga, identificado con cédula de ciudadanía 3.229.078 o quien haga sus veces o le represente en la la Carrera 23 No. 168-54 de la ciudad de Bogotá, o a través de los correos electrónicos [eduardo@urbanamedia.com.co](mailto:eduardo@urbanamedia.com.co) y [luis@hanford.com.co](mailto:luis@hanford.com.co) respectivamente, o a los correos que autorice el administrado; lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO SEXTO. - PUBLICAR** la presente providencia en el Boletín de la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO. -** Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 27 días del mes de mayo de 2021



**HUGO.SAENZ**  
**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

Expediente No.: SDA-17-2009-115

**Elaboró:**

ANGELA VIVIANA MORALES MARQUEZ	C.C: 52839994	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201696 DE 2020	FECHA EJECUCION:	19/01/2021
-----------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

MAYERLY CANAS DUQUE	C.C: 1020734333	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20210483 DE 2021	FECHA EJECUCION:	19/01/2021
---------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1102 DE 2021	FECHA EJECUCION:	20/01/2021
--------------------	-----------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1102 DE 2021	FECHA EJECUCION:	19/01/2021
--------------------	-----------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C: 79876838	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/05/2021
---------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------